

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-105/2026

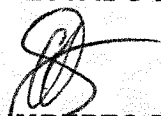
AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 9:10 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidos de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-séis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 8 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-105/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTINEZ
ESTRADA
DENUNCIADA: JUANY MARLEN ZAVALA
MENDOZA Y OTRO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: LAURA ALEJANDRA FREGOSO
ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que determina, por un lado, la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada al estimarse que: a) no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo; b) no se acredita la promoción personalizada al no actualizarse el elemento objetivo; y, c) no se advierten elementos que actualicen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y, por otro lado **sobresee** la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, dado que la naturaleza de la publicación denunciada no es político-electoral.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciada y/o Zavala Mendoza:</i>	Juany Marlen Zavala Mendoza.
<i>Denunciados:</i>	Juany Marlen Zavala Mendoza y Partido Acción Nacional.
<i>Denunciante y/o Martínez Estrada:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹.

1.1. **Denuncia.** El quince de julio, *Martínez Estrada* presentó un escrito de queja en contra de *Zavala Mendoza* y el *PAN*, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de un video a través de redes sociales.

1.2. **Inicio y admisión.** El veinte siguiente, la *dirección jurídica* inició el procedimiento ordinario sancionador y admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis.

1.3. Medida cautelar. El cinco de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el trece de agosto, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados*, por las siguientes infracciones: **a)** la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; **b)** la presunta promoción personalizada; **c)** la probable contravención de las normas sobre propaganda político-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad; y, **d)** la posible contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.5. Calificación de las pruebas. El veintiséis de agosto, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El mismo día, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y turno. El diecisiete de septiembre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador².

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, los *denunciados*, al dar contestación a la denuncia, sostienen que ésta resulta **frívola, infundada e improcedente** y solicitan su desechamiento. Para sustentar su planteamiento, esencialmente señalan que los hechos denunciados no constituyen infracción a la normativa electoral, pues la actuación atribuida a *Zavala Mendoza* corresponde al ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como regidora; que de las publicaciones denunciadas, no se advierte llamado al voto,

² Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

finalidad proselitista o promoción personalizada. Por su parte, el *PAN* sostiene además que los hechos denunciados le son ajenos, al no haber realizado, compartido o publicado el contenido denunciado ni tener control sobre la cuenta en que fue difundido.

Al respecto, este *Tribunal* considera que dichos planteamientos deben **desestimarse**, toda vez que las razones expuestas para sustentar la pretendida frivolidad se encuentran íntimamente vinculadas con el **estudio de fondo** del procedimiento, pues determinar si la conducta denunciada se realizó en ejercicio de las funciones de la servidora pública; si las publicaciones contienen elementos de carácter electoral o constituyen promoción personalizada; así como, en su caso, si los hechos pueden ser atribuidos al *PAN*, exige necesariamente el análisis de las conductas denunciadas y del material probatorio que obra en autos.

En ese sentido, pronunciarse sobre tales cuestiones en esta etapa implicaría prejuzgar respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones materia del procedimiento, incurriendo en un **vicio lógico de petición de principio**. De ahí que los argumentos expuestos deban ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que les asista o no la razón³.

Asimismo, la sola circunstancia de que las partes denunciadas consideren que los hechos carecen de sustento o que las conductas no actualizan las infracciones atribuidas **no permite tener por acreditada la frivolidad de la denuncia**, pues ésta se encuentra sustentada en hechos concretos y acompañada de elementos dirigidos a acreditar su existencia, cuyo alcance y eficacia corresponde valorar al resolver el fondo del procedimiento.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causa de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo del presente asunto.

4. CONTROVERSIA.

4.1. Denuncia

En su escrito de queja, el *denunciante* señala sustancialmente que, el diecinueve de mayo, desde la cuenta de Instagram correspondiente a *Zavala Mendoza*, difundió una publicación relacionada con la entrega de un apoyo a un particular.

Sostiene que la publicación exhibe la marca personal "MAZ", correspondiente a las iniciales de la *denunciada*, como un identificador de su imagen política, y que mediante los hashtags #MAZporGuadalupe y #AcciónXGpe se vincula su carácter de servidora pública con una referencia partidista relacionada con el *PAN*.

Finalmente, considera que la entrega de apoyos a particulares, documentada y difundida mediante la referida publicación, constituye un acto de promoción personalizada y posicionamiento político-electoral, al estimar que rebasa el ejercicio ordinario de la función pública. En ese sentido, sostiene que se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, así como una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

³ Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P.J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que a la letra dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

4.2. Defensa

Al dar contestación a la denuncia, *Zavala Mendoza* y el *PAN* niegan la comisión de las infracciones atribuidas y sostienen, sustancialmente, que la publicación denunciada corresponde al ejercicio de las funciones de *Zavala Mendoza* como Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, particularmente a las labores de gestión y atención de asuntos de la comunidad inherentes a su encargo.

Señalan que del contenido denunciado no se advierte algún llamado al voto, solicitud de apoyo, manifestación proselitista o expresión encaminada a posicionar electoralmente a *Zavala Mendoza*, por lo que consideran que no se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada ni una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Al respecto, sostienen que la participación de las personas servidoras públicas en actividades relacionadas con las funciones inherentes a su cargo no vulnera dichos principios cuando no se difunden mensajes vinculados con una pretensión electoral.

Asimismo, respecto de la posible vulneración a las reglas relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes, sostienen que éstas no resultan aplicables al caso, al considerar que el contenido denunciado no constituye propaganda política o electoral y que, en todo caso, se salvaguardó la imagen y el derecho a la intimidad de las personas menores de edad que aparecen en éste.

Finalmente, de manera particular, el *PAN* sostiene que los hechos denunciados le son ajenos, pues afirma que no realizó, compartió ni publicó el contenido materia del procedimiento, ni éste fue difundido desde alguna página bajo su control, por lo que considera que no existe participación o conducta que pueda serle atribuida.

4.3. Controversia por resolver.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan o no las infracciones que se le atribuyen a los *denunciados*.

5. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso concreto, el *denunciante* aportó como medios de prueba un enlace electrónico y una captura de pantalla que señala se vinculan con los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, mediante diligencia realizada el dieciséis de julio, personal de la *dirección jurídica* localizó la dirección electrónica referida por el *denunciante*, y certificó la existencia de la publicación denunciada:

Contenido certificado



<https://www.instagram.com/p/DYiv9yPnOwp/>

Texto de la publicación:

"MAZ apoyo entregado (emoji).

Hoy cumplimos con Luis y su familia, entregando el apoyo que nos habían solicitado por redes sociales. (emoji)

Sigo a sus órdenes, atendiendo todas sus gestorías. (emoji)

#Guadalupe #MarlenZavalaRegidora #MAZporGuadalupe #AcciónXGpe"

Contenido del video:

Persona 1: Estamos llegando a la siguiente misión mami, platicanos de qué se trata.

Zavala Mendoza: Hoy estamos aquí para visitar a nuestro amiguito Luis Carlos que su mami nos mandó un mensajito pidiéndonos un apoyo de pañales y estamos aquí para entregárselos. Acompáñenos.

Zavala Mendoza: Ya estamos aquí para entregarle los pañalitos y las toallitas. Subimos. ¿Sí?

Persona 2: Gracias.

Zavala Mendoza: De nada, guapo. Besos, mi amor. Déjalo, déjalo. Ay, mi muñeco tan bello.

Por otro lado, se cuenta con las contestaciones a los requerimientos, formulados por la *dirección jurídica*, remitidos por parte de la *denunciada*, así como la Secretaría de Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, a través de los que informan diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

- a) La existencia de la publicación realizada el día diecinueve de mayo, en la cuenta de Instagram de *Zavala Mendoza*.
- b) Las cuentas de las redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control *Zavala Mendoza*.
- c) La calidad de regidora de *Zavala Mendoza*.

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de los *denunciados* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Se sobresee parcialmente el procedimiento respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición

de niñas, niños y adolescentes, toda vez que la publicación denunciada no tiene naturaleza política o electoral.

En el presente asunto, la autoridad instructora emplazó a los *denunciados* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral derivada de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación objeto del procedimiento.

Al respecto, el *Tribunal* considera que no resultan aplicables las reglas contenidas en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, toda vez que la publicación denunciada **no constituye propaganda política y/o electoral**⁴.

El artículo 4 de la *Constitución Federal* reconoce el principio del interés superior de la niñez y establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con éste, garantizando de manera plena sus derechos. Por su parte, los *Lineamientos* emitidos por el *INE* establecen una serie de requisitos para aquellas publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes aparezcan de manera directa o incidental en propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sobre el particular, la *Sala Monterrey* ha determinado que, tratándose de asuntos de naturaleza político-electoral, cuando aparezcan personas menores de edad debe garantizarse su derecho a la imagen, intimidad y honor. Dicho supuesto tiene como presupuesto que la propaganda o contenido materia de análisis **sea de naturaleza política o electoral**.

Ahora bien, como se determinó previamente, del análisis integral y contextual de la publicación denunciada se advierte que ésta tiene como finalidad comunicar una actividad desarrollada por *Zavala Mendoza* en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, concretamente, la atención de una gestión ciudadana y la entrega de un apoyo solicitado previamente a través de redes sociales.

En efecto, el contenido de la publicación se limita a informar la entrega del referido apoyo y la disponibilidad de la *denunciada* para continuar atendiendo gestiones ciudadanas. Si bien en ésta se utilizan las expresiones "MAZ apoyo entregado", así como los hashtags #Guadalupe, #MarlenZavalaRegidora, #MAZporGuadalupe y #AcciónXGpe, como quedó razonado en los apartados anteriores, tales elementos, analizados integralmente y en su contexto, **no permiten atribuir al mensaje una finalidad política o electoral**.

En particular, la publicación no contiene expresiones mediante las cuales se solicite el voto o apoyo a favor o en contra de alguna opción política, tampoco se hace referencia a alguna candidatura actual o futura, plataforma electoral o proceso comicial determinado, ni se advierte algún otro elemento que, de manera objetiva e inequívoca, permita considerar que su finalidad sea influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, del análisis integral de su contenido y contexto, este *Tribunal* considera que el material denunciado puede calificarse como **propaganda gubernamental**, pues fue difundido por una persona servidora pública y tiene por objeto comunicar una acción vinculada con el ejercicio de su encargo, relacionada con la atención de una

⁴ En el artículo 4 de *Constitución Federal*, se encuentra reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; en el artículo 77 de la *Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes*, se establece la forma en que se puede transgredir el derecho a la intimidad de los menores. Por su parte, en los *Lineamientos* se prevén una serie de requisitos exigidos para las publicaciones de menores pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

gestión ciudadana y la entrega de un apoyo solicitado previamente a través de redes sociales.

En esas condiciones, la circunstancia de que en el material denunciado aparezcan personas menores de edad **no resulta suficiente para sujetar automáticamente la publicación a las reglas previstas en los *Lineamientos***, pues su aplicación presupone que la aparición ocurra dentro de propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos.

Esta conclusión resulta congruente con el criterio sostenido por este *Tribunal* al resolver el POS-21/2026, en el que se determinó que la aplicación de los *Lineamientos* presupone que el contenido en el cual aparecen personas menores de edad sea de naturaleza política o electoral y que, cuando dicho presupuesto no se actualiza, la posible afectación a sus derechos escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral.

En el mismo sentido, este *Tribunal* ha sostenido que procede el sobreseimiento parcial respecto de la presunta vulneración a los *Lineamientos* cuando las publicaciones materia del procedimiento no constituyen propaganda política o electoral, al no actualizarse el presupuesto necesario para que la jurisdicción electoral pueda analizar una eventual afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes⁵.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto necesario para la aplicación de los *Lineamientos*, consistente en que el contenido denunciado sea de naturaleza política o electoral, resulta innecesario realizar un análisis individualizado sobre la posible responsabilidad de cada uno de los *denunciados*, pues la materia respecto de la cual fueron emplazados escapa del ámbito de competencia de esta jurisdicción electoral.

Por tanto, lo procedente es **sobreseer parcialmente** el procedimiento respecto de ambos denunciados, en cuanto a la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

No obstante el sobreseimiento decretado respecto de la infracción relacionada con la aparición de niñas, niños y adolescentes, atendiendo al deber reforzado de protección de su interés superior⁶, se estima procedente dar vista al **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

6.2. Son inexistentes los actos anticipados de campaña, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción, al no advertirse un llamado expreso al voto.

El artículo 347, fracción XIV, de la *Ley Electoral* establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas.

Por otro lado, el artículo 370, fracción III, de la citada *Ley Electoral* regula que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁵ Véanse los asuntos identificados como POS-10/2026, POS-31/2026 y POS-83/2026, entre otros.

⁶ Véase la jurisprudencia P.IJ. 7/2016 (10a.), de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**", registro digital 2012592, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige medidas reforzadas en los ámbitos relacionados directa o indirectamente con éstos.

Si bien la *Ley Electoral* no hace distinción entre actos anticipados de precampaña o de campaña, a pesar de que sí establece, en su artículo 370, fracción III, que se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien éstas, resulta válido concluir que la sanción por dichas conductas proscritas se encuentra acogida por el artículo 347, fracción XIV, debido a que tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda⁷.

Pues bien, acorde con lo establecido en el artículo 159, primer párrafo, de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este tenor, para la actualización de actos anticipados, la *Sala Superior*⁸ ha establecido que se requiere la coexistencia de tres elementos y **basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción**, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Los elementos de los actos anticipados de campaña son los siguientes:

- a) **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.
- b) **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- c) **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado–; en el presente caso la *Sala Superior* estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además éstas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral⁹.

Respecto del último elemento, la *Sala Superior* ha establecido que no solamente deben analizarse los llamamientos expresos al voto, sino también aquellas expresiones que puedan constituir **equivalentes funcionales**, para lo cual debe realizarse un análisis integral y contextual del mensaje denunciado, a fin de determinar si objetivamente posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca.

Para tal efecto, debe precisarse la expresión objeto de análisis; establecer cuál sería su equivalente explícito; y justificar, a partir del contexto, si existe una correspondencia inequívoca, objetiva y natural entre ambas. Asimismo, debe analizarse si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía de manera que pudiera tener un impacto real en la contienda electoral.

Ahora bien, el presente asunto tiene su origen en la publicación realizada desde la cuenta de Instagram de *Zavala Mendoza*, quien, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, difundió la entrega de un apoyo solicitado previamente a través de redes sociales, acompañada, entre otras, de las expresiones "MAZ apoyo entregado", "Sigo a sus órdenes, atendiendo todas sus gestorías", así como de los

⁷ Así lo convalidó la *Sala Monterrey*, al resolver las sentencias dictadas dentro de los expedientes con las claves de identificación SM-JDC-292/2018, SM-JDC-332/2018, SM-JDC-483/2018, entre otros.

⁸ Véanse los elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 entre otros.

⁹ Así lo estableció la *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 4/2018.

hashtags "#Guadalupe, #MarlenZavalaRegidora, #MAZporGuadalupe y #AcciónXGpe".

A juicio del *denunciante*, la utilización de las iniciales "MAZ", particularmente mediante la expresión "#MAZporGuadalupe", constituye una marca personal dirigida a posicionar electoralmente a la *denunciada*, mientras que el hashtag "#AcciónXGpe" genera una vinculación con el PAN, de modo que la entrega del apoyo y su posterior difusión tendrían una finalidad político-electoral.

Sin embargo, a partir del análisis integral de la publicación denunciada, este *Tribunal* considera que **no se encuentra acreditado el elemento subjetivo** de la infracción.

En primer término, del contenido de la publicación **no se advierte palabra, frase o manifestación que, de manera objetiva, directa y sin ambigüedad, constituya un llamado expreso a votar** a favor de *Zavala Mendoza*, del PAN o de alguna otra opción política; tampoco se solicita el rechazo de alguna candidatura o fuerza política, se presenta una plataforma electoral, se hace referencia a un proceso electoral determinado ni se manifiesta alguna aspiración a obtener una candidatura.

Por otra parte, la utilización de las iniciales "MAZ" y de los hashtags "#MAZporGuadalupe" y "#AcciónXGpe", aun analizados conjuntamente con la entrega del apoyo difundida en la publicación, tampoco constituyen, por sí mismos, expresiones equivalentes a un llamado al voto.

En efecto, para arribar a una conclusión distinta sería necesario que, atendiendo al contexto integral de la publicación, tales expresiones pudieran traducirse de manera inequívoca, objetiva y natural en una solicitud de respaldo electoral a favor de la *denunciada* o de alguna fuerza política. Sin embargo, del contenido analizado no se desprenden elementos que permitan establecer dicha correspondencia, pues el mensaje se encuentra relacionado con la atención de una gestión ciudadana y la entrega del apoyo solicitado, sin incorporar alguna referencia a una candidatura, proceso electoral, plataforma política o pretensión electoral futura.

En particular, la expresión "#MAZporGuadalupe" identifica a la *denunciada* y hace referencia al municipio en el que desempeña su encargo; sin embargo, de su utilización aislada o conjunta con el resto de la publicación no se desprende, sin acudir a inferencias adicionales, un significado equivalente a expresiones como "vota por Marlen Zavala", "apoya a Marlen Zavala" o alguna otra solicitud inequívoca de respaldo electoral.

De manera similar, la utilización de "#AcciónXGpe", aun cuando el *denunciante* pretende vincularla con el PAN, resulta insuficiente para acreditar el elemento subjetivo, pues la eventual identificación o asociación partidista de una expresión **no equivale, por sí misma, a una solicitud de apoyo electoral**. Para ello sería necesario que, valorada en su contexto, transmitiera inequívocamente un mensaje equivalente al llamado al voto o al posicionamiento de una persona con la finalidad de obtener una candidatura, cuestión que no se advierte en el caso.

Así, el contenido de la publicación se circunscribe a comunicar la entrega de un apoyo y la disponibilidad de la *denunciada* para continuar atendiendo gestiones ciudadanas, sin que las expresiones utilizadas permitan identificar objetiva e inequívocamente una finalidad electoral.

Por tanto, **no resulta posible acreditar el elemento subjetivo propio de los actos anticipados de precampaña y campaña**, ya que no se advierte un llamamiento

expreso al voto ni expresiones que, analizadas integralmente y en su contexto, puedan considerarse equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral. Esta conclusión es consistente con la jurisprudencia 4/2018 y con la línea posterior de la *Sala Superior*, conforme a la cual el mero posicionamiento o identificación de una persona no basta: debe justificarse objetivamente su equivalencia con una solicitud inequívoca de respaldo electoral.

Así las cosas, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los elementos personal y temporal, pues aun cuando éstos pudieran actualizarse, ello no modificaría la conclusión alcanzada, dado que para configurar la infracción es necesaria la coexistencia de los tres elementos.

Por lo que respecta al *PAN*, **tampoco se actualiza la infracción atribuida**, pues si bien los partidos políticos pueden ser sujetos de responsabilidad por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso no se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la conducta. Como se razonó, más allá de si el partido denunciado tuvo alguna participación en la difusión del contenido en comento, la publicación denunciada no contiene llamados expresos al voto ni expresiones equivalentes de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral, por lo que tampoco permite tener por acreditada una conducta de naturaleza proselitista atribuible al partido político denunciado.

En tales condiciones, al no actualizarse el elemento subjetivo indispensable para configurar la infracción, procede declarar la **inexistencia** de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los *denunciados*.

6.3. No se actualiza la promoción personalizada que se atribuye a los denunciados, toda vez que no se acredita el elemento objetivo de dicha conducta.

El *denunciante* argumenta que, a través de la publicación denunciada, *Zavala Mendoza* difundió la entrega de un apoyo a un particular, utilizando las iniciales "MAZ" y los hashtags #MAZporGuadalupe, #MarlenZavalaRegidora y #AcciónXGpe, lo que, desde su perspectiva, constituye una estrategia para asociar una gestión realizada en su carácter de servidora pública con su imagen personal y generar un posicionamiento político-electoral.

No se justifica dicho planteamiento, en atención a lo que enseguida se razona.

El artículo 134, párrafo décimo, de la *Constitución Federal* establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por otra parte, para poder estudiar la infracción de promoción personalizada es necesario verificar primero si el material denunciado puede calificarse **como propaganda gubernamental**. En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que ésta comprende la difusión de información relacionada con informes, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, cuando se encuentra dirigida a generar aceptación o adhesión de la ciudadanía. Esta metodología ha sido empleada por la jurisdicción electoral para el análisis de la promoción personalizada.

Así, para considerar que se está frente a **propaganda gubernamental** debe atenderse, entre otros aspectos, a la emisión de un mensaje por una persona servidora pública; su difusión mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones; que su contenido se encuentre relacionado con informes, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y que su difusión se oriente a generar aceptación en la ciudadanía.

En tal virtud, una vez acreditada la existencia de propaganda gubernamental, procede analizar la probable promoción personalizada conforme al criterio establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", conforme al cual deben concurrir los elementos **personal, objetivo y temporal**.

- a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
- c) **Temporal**. Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Ahora bien, en el **caso concreto**, se encuentra acreditada la existencia de una publicación realizada desde la cuenta de Instagram de *Zavala Mendoza*, quien, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, dio a conocer la entrega de un apoyo que previamente había sido solicitado a través de redes sociales, acompañando la publicación con expresiones relacionadas con la atención de gestiones ciudadanas.

En ese sentido, conforme se razonó previamente, el contenido denunciado constituye **propaganda gubernamental**, al tratarse de una comunicación difundida por una persona servidora pública relacionada con una actividad vinculada con el ejercicio de su encargo, sin que de su contenido se desprendan elementos que permitan atribuirle naturaleza política electoral.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la existencia de **propaganda gubernamental**, procede analizar si ésta constituye promoción personalizada en términos del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, este *Tribunal* considera que **no se actualiza la promoción personalizada atribuida a la denunciada, al no acreditarse el elemento objetivo de la infracción**.

En primer término, aun cuando en la publicación existen elementos que permiten identificar plenamente a *Zavala Mendoza*, particularmente su nombre, cargo e iniciales, dicha circunstancia resulta insuficiente, por sí sola, para configurar la infracción, pues la identificación de una persona servidora pública dentro de la comunicación gubernamental no implica automáticamente la existencia de promoción personalizada. La jurisprudencia 12/2015 exige analizar el contenido y contexto del mensaje para determinar si efectivamente se utiliza la comunicación gubernamental para exaltar o posicionar indebidamente a la persona servidora pública.

En segundo lugar, del **contenido del mensaje** no se desprenden expresiones mediante las cuales la *denunciada* exalte sus cualidades personales, trayectoria, capacidades, aspiraciones o logros individuales, ni tampoco que se apropie

indebidamente de una acción institucional con la finalidad de generar una aceptación personal de carácter político-electoral.

Por el contrario, la publicación se encuentra directamente relacionada con la **atención de una gestión ciudadana**, pues en ella se informa que se dio cumplimiento a una solicitud previamente formulada a través de redes sociales y se expresa la disposición de continuar atendiendo gestiones. En ese contexto, la referencia a la entrega del apoyo constituye el objeto mismo de la comunicación, sin que del mensaje se desprenda una exaltación desproporcionada de las cualidades personales de *Zavala Mendoza* frente a la actividad pública que se informa.

Tampoco conduce a una conclusión distinta la utilización de las expresiones "MAZ", #MAZporGuadalupe, #MarlenZavalaRegidora y #AcciónXGpe. Si bien dichos elementos permiten identificar a la *denunciada* y vincular el contenido con su persona y con el cargo que desempeña, **la sola identificación nominal o gráfica de una persona servidora pública no constituye promoción personalizada**, sino que resulta necesario que, atendiendo al contexto integral del mensaje, dicha identificación tenga por objeto destacar indebidamente su imagen, cualidades o logros con una finalidad de posicionamiento personal.

En el caso, analizada la publicación en su integridad, **no se advierte** que las referidas expresiones se acompañen de referencias a aspiraciones políticas o electorales, candidaturas, procesos electorales, plataformas políticas, cualidades personales o alguna otra manifestación que permita concluir que la comunicación de la gestión se utilizó como vehículo para posicionar electoralmente a *Zavala Mendoza*.

En particular, aunque la expresión #MAZporGuadalupe pudiera generar una asociación entre las iniciales de la *denunciada* y el municipio en el que desempeña su encargo, esa circunstancia no resulta suficiente para acreditar el elemento objetivo, pues debe valorarse conjuntamente con el resto del mensaje y no de manera aislada.

En ese contexto, la publicación continúa teniendo como contenido central la atención de una gestión ciudadana, sin que existan elementos adicionales que permitan atribuirle objetivamente una finalidad de promoción personal con incidencia político-electoral.

Asimismo, la utilización de #AcciónXGpe, aún bajo la interpretación propuesta por el *denunciante* respecto de su posible vinculación con el PAN, tampoco transforma por sí misma la publicación en promoción personalizada, pues la eventual identificación partidista de una expresión no demuestra que el contenido gubernamental tenga como finalidad exaltar las cualidades, trayectoria o aspiraciones personales de *Zavala Mendoza*.

En consecuencia, si bien se acredita el **elemento personal**, al resultar plenamente identificable la *denunciada* en la publicación, **no se acredita el elemento objetivo**, pues el análisis integral del contenido no revela un ejercicio de comunicación gubernamental dirigido a destacar de manera preponderante su persona, cualidades o logros individuales, ni a generar un posicionamiento político-electoral a su favor.

Por tanto, al no acreditarse uno de los elementos indispensables para configurar la conducta, resulta innecesario analizar el elemento temporal, pues aun cuando éste *pudiera actualizarse*, ello no modificaría la conclusión alcanzada.

Por otra parte, respecto del PAN, debe precisarse que la infracción consistente en promoción personalizada prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal* se

encuentra dirigida a tutelar el uso de la comunicación gubernamental frente a la promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En consecuencia, el partido político denunciado **no reviste la calidad de sujeto activo de dicha infracción**, por lo que ésta tampoco resulta susceptible de atribuírsele.

En tales condiciones, procede declarar la **inexistencia** de la promoción personalizada atribuida a los *denunciados*.

6.4. Es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que los hechos objeto de denuncia no contienen algún tipo de posicionamiento político o electoral.

El *denunciante* sostiene que la publicación materia del procedimiento vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al considerar que *Zavala Mendoza* utilizó la entrega de un apoyo realizada en ejercicio de su encargo como Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe para posicionar su imagen frente a la ciudadanía, mediante la utilización de las iniciales "MAZ" y los hashtags #MAZporGuadalupe, #MarlenZavalaRegidora y #AcciónXGpe.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento del *denunciante*, como enseguida se razona.

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos; a dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

En esencia, el deber de quienes integran el servicio público consiste en actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, obligación que debe observarse en todo tiempo y en cualquier forma, manteniéndose al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Si bien el precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹⁰.

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LGIPE* establece como conducta sancionable para las personas servidoras públicas el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral se encuentra sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**¹¹.

¹⁰ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹¹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

De esta manera, la tutela de dichos principios comprende tanto las conductas que efectivamente generen un menoscabo como aquellas que, por sus características, puedan ponerlos en riesgo.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normativa aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes¹².

Asimismo, las personas servidoras públicas deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual debe atenderse al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar, considerando, entre otros aspectos, sus facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.

En el **caso concreto**, del análisis integral de las constancias que obran en autos, este *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio, ya que de los hechos denunciados no se desprende algún elemento que afecte los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

Para dar pleno cumplimiento a los principios de legalidad y exhaustividad, procede realizar un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, con el propósito de verificar si, desde una perspectiva objetiva, mediante el ejercicio de la función pública se generó un posicionamiento político o electoral indebido que pudiera romper con la equidad en la contienda.

En ese sentido, se encuentra acreditado que *Zavala Mendoza* difundió desde su cuenta de Instagram una publicación relacionada con la entrega de un apoyo previamente solicitado a través de redes sociales, en la que se incluyeron las expresiones "MAZ apoyo entregado" y "Sigo a sus órdenes, atendiendo todas sus gestorías", así como los hashtags #Guadalupe, #MarlenZavalaRegidora, #MAZporGuadalupe y #AcciónXGpe.

Sin embargo, analizados dichos elementos en su conjunto y atendiendo al contexto en que fueron difundidos, **no se advierte que la actuación de la denunciada estuviera encaminada a influir o buscar influir en la voluntad electoral de la ciudadanía.**

En efecto, como se razonó previamente, el contenido de la publicación no contiene llamamientos expresos al voto, solicitudes de apoyo o rechazo hacia algún partido político o candidatura, referencias a una candidatura actual o futura, promoción de una plataforma electoral o alguna otra manifestación de contenido proselitista que permita advertir objetivamente la existencia de un beneficio electoral indebido.

Ahora bien, la circunstancia de que la publicación documente la **entrega de un apoyo a una persona particular** tampoco permite, por sí misma, concluir que se utilizaron recursos públicos con el objeto de influir en la voluntad ciudadana. Para configurar la infracción resulta necesario analizar si la utilización de la función pública o de los recursos asociados a ésta presenta una vinculación objetiva con alguna finalidad político-electoral, lo que no se acredita en el caso.

¹² Véase la Tesis V/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

En ese sentido, aun cuando la entrega del apoyo fue posteriormente difundida y vinculada con la imagen de *Zavala Mendoza*, **no se advierte que su otorgamiento haya sido condicionado a la obtención de respaldo político o electoral**, ni que durante su entrega o difusión se solicitara apoyo para la *denunciada*, para el PAN o para alguna otra opción política.

Tampoco conduce a una conclusión distinta la utilización de las expresiones "MAZ", #MAZporGuadalupe, #MarlenZavalaRegidora y #AcciónXGpe. Si bien dichos elementos permiten identificar a la *denunciada* y, en el caso de la última expresión, el *denunciante* pretende establecer una vinculación partidista, su utilización debe analizarse conjuntamente con el resto del contenido y no de manera aislada.

Así, para concluir que tales expresiones vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad sería necesario advertir, de manera objetiva, elementos que permitan identificar un propósito político o electoral claramente definido, como podrían ser llamados expresos o inequívocos al voto, referencias a una candidatura actual o futura, promoción de una plataforma política, solicitud de apoyo ciudadano con fines electorales o cualquier otro elemento que razonablemente permita vincular el mensaje con una pretensión de incidencia en la voluntad electoral de la ciudadanía.

Sin embargo, del contenido materia de análisis **no se desprenden dichos elementos**, pues la publicación se encuentra relacionada con la atención de una gestión ciudadana y la entrega del apoyo correspondiente, sin que ésta aparezca acompañada de mensajes de naturaleza político-electoral que permitan concluir objetivamente la existencia de una intención de obtener respaldo electoral.

Por tanto, para configurar una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad **no basta con acreditar la exposición pública de una persona servidora pública, la interacción con la ciudadanía, la entrega de un apoyo o la utilización de elementos que permitan identificarla**, sino que resulta necesario verificar si la interacción de tales circunstancias genera un mensaje con un sentido **objetivo y orientado a obtener una ventaja político-electoral**.

En el presente caso, aun apreciados en su conjunto, los hechos denunciados muestran la difusión de una actividad vinculada con la atención de una gestión ciudadana, sin que de ellos pueda desprenderse una correspondencia clara con una finalidad política o electoral.

En virtud de lo anterior, y bajo el análisis integral y contextual de los hechos denunciados previamente expuesto, se concluye que **no existe un posicionamiento político o electoral indebido**, pues no se encuentra acreditado el supuesto objetivo necesario para considerar que el actuar de *Zavala Mendoza* influyó o buscó influir en la voluntad electoral de la ciudadanía.

Esta conclusión encuentra sustento, además, en los principios de presunción de inocencia y dispositivo de la prueba¹³, aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los cuales, ante la insuficiencia de elementos objetivos para acreditar plenamente la conducta infractora, debe resolverse en favor de la persona denunciada¹⁴.

¹³ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; y la tesis XLIII/2024 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 244 y 245.

Por otra parte, respecto del *PAN*, debe precisarse que la conducta materia de análisis se sustenta en los deberes de imparcialidad y neutralidad que el artículo 134 de la *Constitución Federal* impone a las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones y en la utilización de los recursos públicos. En ese sentido, al no revestir el partido político denunciado dicha calidad, **no resulta susceptible de atribuírsele de manera directa la vulneración a los referidos principios en los términos en que fue materia de emplazamiento.**

En las relatadas condiciones, procede declarar la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida a los *denunciados*, por las razones previamente expuestas.

7. RESOLUTIVOS.

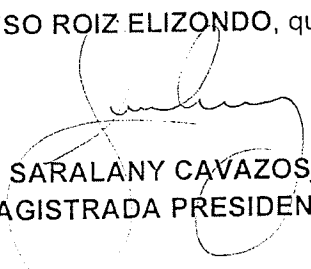
Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

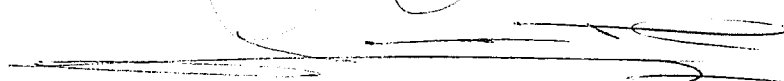
PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el procedimiento respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

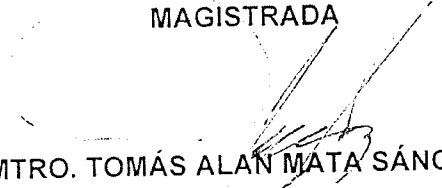
SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** del resto de las infracciones atribuidas a los *denunciados*.

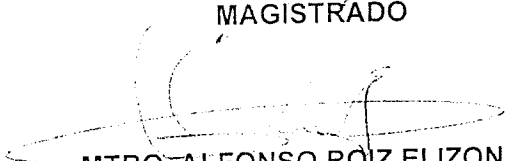
Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **ALFONSO ROÍZ ELIZONDO**, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. ALFONSO ROÍZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-105/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio y sobreseer parcialmente el procedimiento respecto a la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

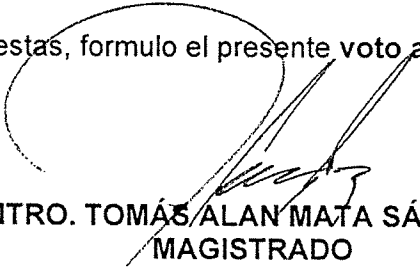
En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña pues, como la sentencia reconoce, el material denunciado tiene la calidad de **propaganda gubernamental**.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de octubre de dos mil veintiséis. **Consta** 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de nueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

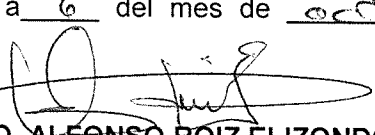
¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-105/2026 mismo que consta de 9 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 6 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.